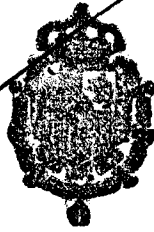


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de un millón de pesetas al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para los gastos de personal y material que origine la defensa de la salud pública contra las epidemias que actualmente existen en los continentes de Europa y de Africa.

Otro autorizando al Depositario especial de Hacienda en Melilla para que, una vez que sean llenados los requisitos que se indican, proceda a otorgar el contrato de arrendamiento de la finca que se menciona, a fin de instalar en ella las oficinas de la citada Depositaria Especial.

Otro exceptuando de las solemnidades de subasta pública las obras de reparación necesarias en el edificio denominado La Nova, destinado a oficinas de la Delegación de Hacienda de Lugo.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo la forma que en lo sucesivo han de proveerse las plazas de Profesoras y Profesores numerarios de Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras, y las vacantes del Profesorado del grado elemental.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a D. Manuel Estrada Cabrera.

Ministerio de Hacienda:

Real orden (rectificada) dictando reglas para establecer la forma de realizar las compensaciones prevenidas por la Ley de 12 de Junio del año actual, ateniéndose al orden con que aparecen en la Ley los

diversos conceptos en que se reforma la contribución Territorial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando no haber lugar a modificar los artículos del Reglamento de Puericultura, por la Junta provincial de protección a la infancia y represión de la mendicidad, de Vizcaya.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que el Catedrático D. Quintiliano Sutilana y García-Rubio pase a ocupar en el escalafón el número 405.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Guadalupe, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma capital a inscribir una certificación de nulidad de venta.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Autorizando a don Diego Fontes, vecino de Murcia y Presidente de la Junta de Festejos y atracción del turismo, de dicha capital, para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haberse desarrollado el cólera en las poblaciones interiores de Mbrovza, Novi-Basar y Senitza (Turquía Europea.)

Idem id. id. el vlem, en el puerto de Mohammerah (Golfo Pérsico) y Abxatmo ó Abadeh (provincia de Jarsistán.)

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando que desde Noviembre del año actual a Junio de 1912, se celebrará en Florencia la 7.ª Exposición de Bellas Artes.

Idem la celebración de un concurso en Panamá, para la erección de una estatua de bronce al General Tomás Herrera.

Registro general de la Propiedad Intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el segundo trimestre del año actual.

Dirección General de Primera enseñanza. Resolviendo instancia de los vecinos de Arcillares, Ayuntamiento de Basconillo de Toro (Burgos), respecto a que se instale en aquel punto la Escuela que actualmente funciona en San Mamés de Abar.

Resolviendo recurso interpuesto por la Maestra de Labastida D.ª María Cereceda y Legarda contra acuerdo de la Junta provincial de Instrucción Pública de Alava.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Resolviendo expedientes instruido con motivo de propuesta elevada por la Verificación oficial de contadores de agua de Madrid, a fin de que las Compañías abastecedoras de agua coloquen entre el contador y la llave de paso un grifo de prueba.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ACTIVOS OFICIALES del Banco de España (Alicante); Banco Español de Crédito; El Mercurio Asturiano; y Banco Hispano Americano.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Modelos a que se refiere la Real orden de 14 del actual, que se publica en el día de hoy, referentes a bonificaciones que se hacen en las contribuciones de rústica y urbana.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 19, 20 y 21.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y como caso comprendido en el párrafo 2.º del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de un millón de pesetas a un capítulo adicional de la Sección 6.ª, Ministerio de la Gobernación, del presu-

puesto vigente, para los gastos de personal y material que origine la defensa de la salud pública contra las epidemias que actualmente reinan en los continentes de Europa y de Africa.

Art. 2.º Se concede igualmente otro crédito extraordinario de 500.000 pesetas a otro capítulo adicional de la Sección 4.ª, Ministerio de la Guerra, del actual presupuesto, para la adquisición de barracones, camas y su material complementario y una estufa de desinfección sistema Lanteuschilager, con destino a las fuerzas del Ejército.

Art. 3.º La adquisición de este material, así como el de las barracas sistema

Doecker, esterilizadores, locomóviles y fijos de agua y estufas de desinfección que se haga con cargo al crédito extraordinario á que se refiere el artículo 1.º, queda exceptuada de las solemnidades de subasta y de concurso público y podrá ejecutarse por Administración directa como comprendida en los números 2.º y 3.º del art. 55 y 1.º del 56 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de este año.

Art. 4.º El importe de los créditos extraordinarios concedidos por este decreto se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Agosto de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y en el párrafo 5.º del artículo 52 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en autorizar al Depositario especial de Hacienda en Melilla, para que una vez que por documento público bastante justifique D. Antonio Alfredo Páez poder arrendar la casa número 17, de la calle de Alonso Martín, sita en aquella Plaza, otorgue el contrato de arrendamiento de la referida finca, á fin de instalar en ella las oficinas de la Depositaria especial, por el plazo de cuatro años y alquiler de 8.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y con las demás condiciones ofrecidas en la proposición presentada por D. Antonio Alfredo Páez, como Administrador de la expresada casa, debiendo satisfacerse el importe del alquiler con cargo al crédito consignado en el capítulo 11, artículo único de la sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio próximo pasado,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública, las obras de reparación necesarias en el edificio denominado La Nova, de la ciudad de Lugo, destinado á oficinas de la Delegación de Hacienda, importante la suma de 11.730,55

pesetas, que se satisfarán con cargo al capítulo 11, artículo único, de la sección 9.ª de obligaciones de los Departamentos ministeriales del Presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La finalidad de las Escuelas Normales, su especial organización interna, en un todo distinta de la peculiar de Universidades ó Institutos, la diversa procedencia de su profesorado y la mayor semejanza, por último, que debe existir entre ellas y las Escuelas de niños y niñas, cuyos Maestros están llamados á formar, da por resultado que los preceptos que para el régimen de los establecimientos docentes de facultad y de enseñanza secundaria son convenientes y de fácil aplicación, no lo sean del mismo modo en las Escuelas Normales.

De desear sería que no hubiera diferencia alguna remunerativa entre los que á una misma profesión dedican sus esfuerzos, y á un mismo escalafón pertenecen. Razones económicas de las que aún hay que partir hacen que el profesorado del grado elemental en las Normales esté dotado con menores emolumentos que el de las Superiores, y que los que á aquél pertenecen aspiren á plazas mejor dotadas, aspiración no ya equitativa, sino que tiene su fundamento y base legal en el artículo 204 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en cuantas disposiciones posteriores han regulado estas Escuelas, entre ellas los Reales decretos de 23 de Septiembre de 1898 y 6 de Julio de 1900, hasta volver al sistema sustentado en la ley por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1903.

Comprendidas las Escuelas Normales en el Real decreto de 24 de Abril de 1908, de tendencias unificadoras para el ingreso en el Profesorado, la experiencia ha demostrado la imposibilidad de aplicar á ellas sus preceptos por las circunstancias antes expuestas, y la necesidad de dictar para su régimen disposiciones especiales que no pueden proponerse otro fin que mantener la vigencia del artículo 204 de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, el 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, y la Real orden de 29 de Septiembre del mismo año, disposiciones que responden á la organización de estas Escuelas, sin echar en olvido que, creada la Escuela Superior del Magisterio, ha de existir pronto un núcleo de Profesores normales salidos de su seno.

Como consecuencia, por virtud de las

razones apuntadas y de acuerdo, en lo esencial, con la docta opinión sustentada por el Consejo de Instrucción Pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Agosto de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Profesora ó Profesor numerarios de Escuelas Normales Superiores, se proveerán:

- 1.º Por concurso de traslado.
- 2.º Por concurso de ascenso.

3.º En los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio á quienes corresponda, según derechos adquiridos por el Real decreto orgánico de la misma y en la proporción de dos terceras partes establecida por dicha soberana disposición.

Art. 2.º Las vacantes del Profesorado del grado elemental se proveerán:

- 1.º Por concurso de traslado.
- 2.º Por concurso de ascenso entre Auxiliares que, á la fecha de este decreto, hubieran obtenido sus cargos por oposición y los que tuvieran derecho á concurrir á ellos.

3.º En los aspirantes que, como alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio, tengan derechos adquiridos y en la proporcionalidad de las dos terceras partes, señalada por el Real decreto orgánico de la misma.

4.º La otra tercera parte se proveerá: la mitad, por oposición libre, y la otra mitad, por oposición entre Auxiliares y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Agosto de 1902.

Art. 3.º Para poder concursar por traslado á plazas de Profesora ó Profesor numerario de Escuela Normal Superior, se requiere llevar dos años en el destino desde el que se solicite, y estar en posesión del título profesional correspondiente.

Este último requisito será también necesario para que puedan aspirar los Profesores del grado elemental á los concursos de traslado y ascenso.

Art. 4.º Las condiciones de preferencia para los concursos serán:

A) Profesores numerarios que hubieran ingresado por oposición directa en el profesorado de Escuelas Normales, considerando como tales á los que procedan de la Escuela Superior del Magisterio.

B) Profesores numerarios que hubieran ingresado en virtud de los concursos anunciados en cumplimiento del párrafo 4.º de la 9.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

C) Los que hayan adquirido la propiedad de sus plazas en virtud de otras disposiciones.

Art. 5.º Dentro de una misma condición se preferirá la mayor antigüedad en el profesorado numerario de las Escuelas Normales.

Art. 6.º Los procedentes de una misma oposición tendrán como antigüedad entre ellos, para los efectos de los concursos, el lugar que respectivamente hayan ocupado en la propuesta del Tribunal que juzgó las oposiciones. Esta misma preferencia se entenderá para los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, teniendo en cuenta el lugar en que figuren en la lista de aspirantes.

Art. 7.º Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente les corresponda, se anunciarán al siguiente en orden, considerándose consumido el primitivo y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra la vacante.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Art. 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las vacantes que hoy existan, y cuya provisión no esté anunciada á la publicación de este Decreto, se proveerán con arreglo á las disposiciones en él contenidas.

Segunda. Mientras no existan aspirantes de la Escuela Superior del Magisterio, las vacantes que correspondan al turno establecido en la regla 3.ª del artículo 2.º, se proveerán por oposición libre.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

En atención á los relevantes servicios prestados á la cultura general por don Manuel Estrada Cabrera; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose observado que por error material de copia se consignó como fecha de la Real orden sobre Contribución Territorial, inserta en la GACETA de ayer, la del día 12 del corriente, en vez de la del 14, que es la del original, se publica de nuevo á continuación, debidamente rectificada, así como los estados que en la misma se citan.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos el artículo 1.º de la ley de 12 de Junio último, disponiendo que los tipos de gravamen del 17,50 y 18,50 por 100, fijados por la ley de 29 de Diciembre anterior, respectivamente, para los Registros fiscales de Urbana aprobados y comprobados, ó solamente aprobados, se reduzcan en 0,50 por 100, ó sea que los primeros deben tributar al 17 por 100, y los segundos al 18; el artículo 2.º, que determina que el tipo de gravamen señalado por la citada ley para las riquezas rústica y urbana amillaradas no podrá exceder para los pueblos que, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888, tributaban hasta el año 1910 al tipo máximo del 15,50 y 17,50 por 100, respectivamente, del 16 por 100 para la rústica y del 19 por 100 para la urbana, y el artículo 3.º, que preceptúa que los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de rústica, sin estar la totalidad de los que constituyen la provincia y que hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida con anterioridad á la formación de sus Registros, no quedan obligados durante el ejercicio económico á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior:

Considerando que la disposición transitoria de dicha ley de 12 de Junio próximo pasado ordena que los tipos establecidos por ella son aplicables á las cuotas de dicha contribución, devengadas desde 1911, y que por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á sus preceptos se hagan efectivas dentro del 4.º trimestre del corriente ejercicio, deduciéndose el exceso del importe de las cuotas que, debiendo reducirse, hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre, es decir, que en el mismo ha de compensarse á los contribuyentes á quienes afectan las modificaciones introducidas, lo que hayan satisfecho de más y devolverse á metálico la parte del exceso correspondiente á las cuotas que se hayan ingresado para aquella fecha, no existiendo ningún inconveniente, como no sea en el orden del trabajo material, para que se ejecute lo dispuesto en cuanto se refiere á la riqueza de los Registros fiscales de urbana y á la amillarada rústica y urbana, puesto que las bajas acordadas

pueden realizarse en dicho cuarto trimestre para las cuotas trimestrales y devolverse á metálico el exceso que resulte en las anuales y semestrales, ajustándose en ello á lo prevenido por el legislador; y

Considerando que no ocurre lo mismo respecto de la riqueza de los Registros fiscales de rústica, en la que la baja del tipo de gravamen ha sido una adición al proyecto ministerial hecha por iniciativa parlamentaria, y aunque el espíritu de la Ley parece que autoriza desde luego cualquier alteración que, sin modificar su esencia, permita llevar á cabo la bonificación acordada, no puede negarse que la imposibilidad de atender estrictamente á su letra, obliga á interpretar la expresa voluntad del legislador, acordando los medios para que pueda tener realidad en la época y en las condiciones que las circunstancias le conlucian, y que se determinan más adelante, el beneficio otorgado exclusivamente para el actual ejercicio á los contribuyentes de esa clase de riqueza, pues al contrario de lo que acontece en los demás pueblos que antes tributaban en la primera Sección, según la ley de 7 de Julio de 1888, la bonificación que se les concede es superior en algunos casos al importe del cuarto trimestre liquidado, con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, aparte de que, por el carácter eventual del beneficio concedido, desde el año venidero han de reponerse el tipo del 14 por 100, señalado para todos los Registros fiscales de rústica por la ley citada de 29 de Diciembre, ya que la del 12 de Junio es en este punto terminante, al consignar en su artículo 3.º que esa limitación de cuota sólo regirá durante el ejercicio económico,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención General y la Dirección General del Tesoro, se ha servido dictar las siguientes reglas para establecer la forma de realizar las compensaciones prevenidas, ateniéndose al orden con que aparecen en la Ley los diversos conceptos en que se reforma la Contribución territorial:

1.ª Para cumplir la Ley en lo que afecta á las cuotas en vigor de los Registros fiscales de urbana y á las de las riquezas rústica y urbana amillaradas, se formarán nuevas listas cobratorias por los Ayuntamientos y Juntas periciales, en los pueblos, y por las Comisiones de evaluación en las capitales, con arreglo al adjunto modelo número 1 (Véase el Anexo núm. 2), consignándose en casillas sucesivas el número de contribuyentes en el padrón ó en los repartos; el nombre de los mismos; el líquido imponible que tienen asignado; la cuota que les resulta con el tipo de gravamen que corresponda y que, con arreglo á la Ley serán: el 17 por 100 para los Registros fiscales de urbana aprobados y

comprobados; el 18 por 100 para los solamente aprobados, y el 16 por 100 y el 19 por 100 respectivamente, para las riquezas rústica y urbana amillaradas de los pueblos que venían tributando en la primera sección con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1888; el recargo del 16 por 100; el 7,50 por 100 para la urbana en concepto de recargo adicional; el aumento por fallidos é indemnizaciones; el total de todas estas partidas; la anualidad que tenían asignada en las segundas listas cobratorias, y, por último, la diferencia en que ha de bonificarse á los contribuyentes.

2.^a Las Administraciones de Contribuciones examinarán y aprobarán las listas así formadas y, pasadas á las Intervenciones de Hacienda para los efectos de intervención y toma de razón, se remitirán luego á las Tesorerías de Hacienda con el fin de que estas dependencias rectifiquen los recibos correspondientes al cuarto trimestre, respaldándolos como sigue:

Importe del recibo.....
Bonificación por la ley de
12 de Junio de 1911.....
Líquido á cobrar.....

Del importe de las diferencias á bonificar á los contribuyentes, sólo se anotará en cuenta por efecto de la toma de razón, la suma de lo correspondiente á recibos trimestrales, que deberá totalizarse por separado de los anuales, y cuando en virtud de lo dispuesto en la regla 3.^a, pasen las Tesorerías á las Intervenciones con las correspondientes facturas los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro rectificadas á su dorso, estas últimas oficinas, después de examinados y conformes estos documentos, anotarán en cuenta el importe de las diferencias á bonificar que se consignan en dichas facturas, quedando así rectificadas en Rentas públicas con las dos operaciones de data que se dejan indicadas por concepto y pueblo, los cargos anteriores en la parte correspondiente á las cuotas pendientes de cobro.

3.^a Los recibos semestrales y los anuales que por cualquier causa no hayan sido satisfechos en el período voluntario ó en el ejecutivo, se reclamarán por las Tesorerías á fin de que puedan ser rectificadas en la forma referida en la regla anterior y se pongan de nuevo al cobro por su verdadero importe. Las Recaudaciones enviarán sin demora á las Tesorerías los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, con facturas duplicadas, totalizadas por conceptos y pueblos, cuidando de dejar en ellas dos columnas en blanco para que las Tesorerías anoten el importe de la bonificación y el líquido á cobrar por cada recibo.

4.^a Los contribuyentes que tuvieron abonadas sus cuotas anuales y semestrales, podrán solicitar la devolución del exceso de lo satisfecho sobre lo debido,

y una vez acordada se consignará en el respaldo de los respectivos recibos el resultado de la liquidación que se les haya practicado en la lista cobratoria.

5.^a Las oficinas de conservación catastral formarán á su vez nuevas listas cobratorias, con sujeción al modelo número 2 (Véase el Anexo núm. 2) que se acompaña, para los pueblos comprendidos en el párrafo 2.^o del artículo 3.^o de la ley de 12 de Junio último. En ellas se consignará en columnas sucesivas: el número del contribuyente en el Registro fiscal; su nombre; la cuota que tuvo señalada en 1910; el 50 por 100 sobre dicha cuota; el total de ambas partidas; el recargo del 16 por 100; el total de éste y la partida anterior, cuya suma representa el importe de la anualidad de 1911; la que figure en las segundas listas cobratorias; la diferencia á bonificar á los contribuyentes el importe del primer recibo; el resto á compensar á los contribuyentes, y en las tres últimas, el recibo en que procede hacer la bonificación.

6.^a Terminada la confección de dichas listas, los conservadores catastrales las remitirán directamente á las Intervenciones de Hacienda para que sean intervenidas y puedan practicarse en los libros de contabilidad las oportunas rectificaciones; la Oficina fiscal, después de llenados aquellos requisitos, las pasará á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que en los recibos en que proceda hacer las bonificaciones, según las listas cobratorias, y que estén pendientes de pago por no haber llegado su vencimiento ó por no haber sido satisfechos, practiquen la correspondiente liquidación en su dorso en la misma forma indicada en la regla 2.^a para los de la riqueza urbana fiscal, y rústica y urbana amillaradas.

7.^a Cuando la compensación haya de practicarse en el recibo del segundo trimestre, por exceder su importe, junto con lo abonado en el primer trimestre, del total exigible al contribuyente en la anualidad, se anularán los dos restantes, y el cuarto cuando la bonificación se realice en el tercero, previos, naturalmente, los trámites reglamentarios.

8.^a Los recibos anuales y semestrales, pendientes asimismo de pago, se reclamarán por las Tesorerías para practicar en ellos la liquidación, conforme queda expuesto, y ponerlos de nuevo al cobro por su verdadero importe. (A esta regla es aplicable lo dicho para la 3.^a)

9.^a Los contribuyentes que tuvieren satisfecha al presente mayor suma que la que les corresponda abonar con arreglo á la ley de 12 de Junio, podrán reclamar la devolución de lo pagado con exceso, y una vez acordada aquélla, se consignará en el respaldo del recibo correspondiente la bonificación oportuna. Lo mismo en éstos que en los pendientes de cobro que se hayan de rectificar, se expresará que con el pago de la diferencia

que aparezca en el recibo quedan satisfechas por completo sus cuotas para 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistos el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio con fecha 1.^o del corriente por el señor Secretario de la Junta provincial contra los acuerdos adoptados por esta entidad al modificar algunos artículos del Reglamento de Puericultura, y los oficios del señor Secretario interino, que en 12 del actual remite copias de las actas de las sesiones celebradas por el Pleno de la Junta los días 17 y 21 del pasado mes de Julio, así como el dictamen emitido por la primera Sección acerca del cumplimiento del citado Reglamento, y con el fin de que el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Reprensión de la Mendicidad asesore á esa Junta provincial sobre la forma de llevar á la práctica tan importante disposición:

Resultando que con el loable fin de cumplir lo que preceptúa el Real decreto de 12 de Agosto de 1910, y estimulada la Junta provincial que V. S. dignamente preside con los nuevos recursos económicos creados por el Gobierno de S. M., procedentes del impuesto del 5 por 100 sobre localidades de espectáculos públicos, encomendó esa Junta á una Comisión, compuesta de dignos señores Vocales, el estudio y la forma de aplicar el indicado Reglamento, emitiéndose, después de deliberada discusión, el correspondiente dictamen, que tan celosas personalidades juzgaban práctico y adaptable al régimen especial de la provincia:

Resultando que una vez elaborado el dictamen de referencia, fué sometido á la Junta y aprobado, con el voto en contra de dos señores Vocales, incluído lo relativo á que la «Gota de Leche» de esa ciudad fuera declarado Centro oficial de la Junta, por considerar los firmantes del dictamen que sin la cooperación de un Instituto de esta clase, la parte más trascendental de la Ley quedará incumplida:

Resultando que como consecuencia de la aprobación del precitado dictamen interpone el referido recurso de alzada el señor Secretario de la Junta, Dr. Gerardo G. Revilla, contra los acuerdos adoptados, que desvirtúan el espíritu y la letra de algunos artículos del Reglamento de Puericultura y Primera Infancia, por entender que con la aprobación del dictamen se hace dejación de las atribuciones de la Junta, y renuncia implícitamente á

sus deberes respecto á inspección, vigilancia e intervención, encomendados por las disposiciones vigentes á las Juntas provinciales:

Considerando que después de leído el dictamen objeto de la presente Real orden, en el que reflejan los celosos señores Vocales firmantes el mayor altruismo y desinterés al querer poner en vigor el Reglamento de Puericultura, pretendiendo amoldarlo á las exigencias de la provincia de Vizcaya y de la villa de Bilbao, este Consejo Superior, cumpliendo con los preceptos legales no puede aprobar las modificaciones introducidas noblemente por la Junta provincial en varios artículos del precitado Reglamento, pues ninguna entidad oficial debe irrogarse determinaciones que modifiquen el texto de soberanas disposiciones, con tanto mayor motivo cuanto que se trata de un Reglamento que después de haber sido enviado oportunamente el proyecto del mismo á las 49 Juntas provinciales para que emitieran su opinión y con arreglo á las indicaciones hechas por algunas Juntas, y á las que formularon competentes especialistas en la materia, fué sometido á la firma de S. M. el correspondiente Real decreto:

Considerando en lo que respecta á declarar órgano oficial de la Junta á la «Gota de Leche y Consultorio de niños de pocho», que si bien ese gran Centro benéfico creado por la Beneficencia dominiaria de Bilbao, es digno del mayor auxilio moral y material, no es posible declararlo como Instituto de Maternología, según se propone, por perfecto que sea su funcionamiento, abundando este Consejo Superior en los mismos razonamientos que los expuestos ante la Junta por algunos señores Vocales, de no ser legal la concesión á dicho Centro de las atribuciones que para él se reclaman, porque la Junta no puede abdicar en modo alguno de los deberes y derechos que la ley y sus Reglamentos taxativamente determinan:

Considerando que una vez que haya sido creado el Instituto Nacional de Maternología, éste abarcará con más amplitud que cualquier otro Centro los preceptos de la higiene protectora, y además que, con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 19 de Junio de 1911, las Sociedades benéficas existentes no pueden perder el carácter de auxiliares gratuitos que tienen respecto á las Juntas provinciales, sin menoscabo de su independencia, siendo únicamente utilizados sus servicios en aquellos casos que las Juntas lo reclamen, los cuales serán retribuidos, así como los de los demás Centros que se dediquen al cuidado y protección de los niños y adultos indigentes:

Considerando, por todo lo expuesto, que teniendo en cuenta el interés demostrado por la Junta y por los señores Vo-

cales en favor de nuestra obra, y á fin de que las reglas establecidas tengan el éxito apetecido y sean producto de la armonía y colaboración de todos los organismos auxiliares con este Consejo Superior, esa Junta, dando una notoria prueba de benevolencia, debe suspender los acuerdos adoptados en las sesiones extraordinarias de 17 y 21 de Julio próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar que no ha lugar á introducir modificación alguna en los artículos del Reglamento de Puericultura y primera infancia, la cual soberana disposición debe ser cumplida y aplicada en todas sus partes en España y disponer que entre tanto se crea el Instituto Nacional de Maternología, sean utilizados temporalmente por la Junta los servicios de la institución que sea considerada como más benéfica y útil, pero siempre bajo la dirección de la Junta provincial, que, con arreglo al Real decreto de 12 de Agosto de 1910, ha de intervenir é inspeccionar todos los servicios de Puericultura.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de esa Junta provincial y efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1911.

BARROSO.

Excmo. señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, de Vizcaya.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido en 4 de los corrientes D. Juan Fagés y Virgilo, Catedrático numerario de la Universidad Central,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto se den los ascensos de escala, y, en su consecuencia, que el Catedrático D. Quintiliano Saldaña y García-Rubio, perteneciente á la Universidad Central, pase á ocupar en el escalafón el número 405, con la antigüedad de 5 de los corrientes, y sueldo anual, desde dicho día, de 6.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado, de

Guadalajara, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma capital, á inscribir una certificación de nulidad de venta, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en el expediente de investigación instruido por orden de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, sobre exceso de cabida de las fincas Monte del Campo y Suertes de Loisa, sitas en el término de Guadalajara, recauyó el 17 de Enero de 1903, una resolución, confirmada por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 9 de Junio de 1904, por la cual, habiéndose demostrado que á la segunda de dichas fincas la favorece un sobrante de cabida que excede de la quinta parte de su total extensión, se anuló la enajenación que de la misma habfa hecho el Estado el día 6 de Julio de 1859, á favor de D. Bernardino Abajo, vecino de Usanos, como mejor postor, á quien le fué adjudicada por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en 16 de Septiembre del mismo año:

Resultando que en cumplimiento de la orden de nulidad de la venta y con asistencia de los representantes de la Hacienda Pública y del Ayuntamiento de Guadalajara, de D. Telesforo García Caballero, en representación de su esposa Manuela Abajo, de D. Angel Abajo, por sí y como mandatario de su hermano Mariano Abajo y de D. Victoriano Celada, como colindante, se procedió en 16 de Agosto de 1906, á desposeer á los tenedores de las Suertes de Loisa, tomado posesión de ellas el representante del Estado, quien á su vez hizo entrega de las fincas á la representación del Ayuntamiento de Guadalajara, á cuyos Bienes Propios correspondían, para su administración, hasta su nueva venta, de todo lo cual se levantó acta sin que mediara protesta ni reclamación por parte de los desposeídos:

Resultando que por el Administrador de Hacienda de la provincia de Guadalajara, se expidió certificación duplicada de todos los particulares que anteceden y expresiva además de la situación, medida y linderos de las cinco fincas que integran las llamadas Suertes de Loisa, cuya inscripción se solicitaba á favor de los Propios de dicha capital, conforme á lo dispuesto en las leyes desamortizadoras y en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, y habiéndose presentado en el Registro la citada certificación, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento por haber transcurrido con exceso el plazo de quince años desde la fecha de la inscripción de las fincas que comprende, hecha á favor de D. Bernardino Abajo, quien las compró al Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, párrafo último de la ley Hipotecaria, resultando en la actualidad por agrupaciones y segregaciones posteriores y en virtud de transmisiones hereditarias, las mismas fincas inscritas á favor de Saturnino Abajo Román, 34 fanegas, otras 175 fanegas, 11 celemines, como una sola finca, á favor de Aureliano de Pablo Abajo, y las 157 fanegas, un celemin restantes, también como una sola, á favor de D.ª María Abajo Román, sin que proceda tampoco tomarse anotación preventiva»:

Resultando que el Abogado del Estado en Guadalajara interpuso este recurso pidiendo que se deje sin efecto la nota del Registrador, fundándose en que el párrafo último del artículo 34 de la ley Hipotecaria reformada no es aplicable al caso presente, porque lo establecido en

esa disposición se refiere á las inscripciones de bienes comprados al Estado, cuya venta se anule con posterioridad á la promulgación de dicha ley, y el acuerdo de nulidad de la venta de las Suertes de Loísa se hizo firme en 1904, por lo que la interpretación que el Registrador hace del mencionado artículo es opuesta á lo prevenido en el 3.º del Código Civil, según el cual, las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario, y nada dice la ley Hipotecaria reformada que permita dar ese alcance al precepto que se alega como fundamento de la denegación:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota, porque hallábanse las Suertes de Loísa registradas en la Antigua Contaduría de Hipotecas á favor de D. Bernardino Abajo, de quien, por títulos sucesivos, traen causa los actuales dueños, el derecho de éstos se encuentra defendido por el último párrafo del artículo 34 de la ley Hipotecaria, citado en la nota, toda vez que en tal artículo se comprenden expresamente «las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores ó posteriores á esta ley», las cuales no podrán anularse transcurridos los quince años desde su fecha, sino por causas inscritas; y como en el caso del recurso ha transcurrido sobradamente dicho plazo, no es posible hacer la inscripción que se pretende á favor de los Propios de Guadalajara:

Resultando que, por acuerdo del Juzgado, el Registrador de la Propiedad expidió una certificación, que obra unida al expediente, y de la que aparecen los extremos que en la nota se contienen, referentes á las transmisiones sucesivas de que han sido objeto las cinco fincas denominadas Suertes de Loísa, adquiridas por D. Bernardino Abajo, y más tarde por su esposa D.ª Aureliana Román, que las inscribió en 1880, á cuyo fallecimiento se adjudicaron á su hija D.ª Saturnina Abajo, agrupadas en una sola finca llamada Eloísa, de la que, en la sucesión de la citada D.ª Saturnina, se segregaron dos trozos para formar nuevas fincas independientes, inscritas á favor de D. Aureliano de Pablo Abajo y doña María Abajo Román, respectivamente:

Resultando que el Juez Delegado declaró subsistente la nota del Registrador por los siguientes fundamentos legales: que el último párrafo del artículo 34 de la ley Hipotecaria no hace más que confirmar la doctrina ya vigente respecto al tiempo en que prescribe la acción de nulidad que puede ejercitar el Estado para invalidar la venta de bienes nacionales, el cual es de quince años, según sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Mayo de 1905 y 2 de Octubre de 1906, Instrucción de 25 de Septiembre de 1903 y Real orden de 12 de Febrero de 1904; que la acción del Estado para anular la venta de las Suertes de Loísa, estaba prescrita tanto al dictarse la Resolución de la Dirección de Propiedades en 1903, porque las fincas se inscribieron en el Registro moderno en 1880, como al incoarse el expediente de investigación en 1876, porque el plazo debe contarse, según la Real orden citada, desde el otorgamiento de la escritura, y ésta es de 1859; que las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, sólo pueden cancelarse en la forma prevenida en el artículo 82 de la ley Hipotecaria, y que fallecido D. Bernardino Abajo é inscritas las fincas á favor de otras personas, no es posible anotar una resolución que afecta á un asiento inexistente, siendo, por tanto, inaplicable el artículo 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Resultando que el Abogado del Estado se alzó de esta resolución y á sus anteriores alegaciones añadió: que el fallo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, confirmando el de la Dirección de Propiedades que anuló la venta de las Suertes de Loísa, fué consentido por los causahabientes de D. Bernardino Abajo, los cuales solicitaron que se les devolviesen los plazos y gastos satisfechos en virtud de la venta anulada, como se acredita por la certificación de la Administración de Hacienda de Guadalajara, unida al recurso; que el Ayuntamiento de esta capital, desde que tomó posesión de las fincas, ejerce sobre ellas derechos dominicales, habiéndolas arrendado, en Diciembre de 1907, á D. Felipe Celada, siendo muy de tener en cuenta el hecho de que los herederos y causahabientes de don Bernardino Abajo, cuando se enteraron de las modificaciones introducidas por la ley Hipotecaria reformada, vendieron las fincas de que ya estaban desposeídos al mismo D. Felipe Celada, á quien se las había arrendado el Ayuntamiento, y otorgaron la correspondiente escritura en 12 de Septiembre de 1910, presentándola en el Registro el 29 del mismo mes, extremo que no aparece en la certificación expedida por el Registrador y unida á este expediente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior, por aceptar sus fundamentos legales:

Resultando que para mejor instrucción de este expediente se ordenó por este Centro al Registrador de la propiedad de Guadalajara que remitiese copia literal, certificada, de las inscripciones relativas á dichas fincas, apareciendo de ella: que al folio 36 del tomo 66 de la Antigua Contaduría de Hipotecas, consta registrada con fecha 27 de Diciembre de 1859, la venta hecha por el Estado á D. Bernardino Abajo, de las fincas á que se refiere este recurso; que al fallecer dicho comprador se adjudicaron éstas á su viuda D.ª Aureliana Román Sanz Párraga, en parte de pago de sus derechos propios, inscribiéndose sus adjudicaciones en 31 de Enero de 1880, y que, por fallecimiento de dicha D.ª Aureliana, fueron agrupadas las expresadas fincas constituyendo una sola, la que fué adjudicada á su hija y heredera D.ª Saturnina Abajo Román, segregándose nuevamente parte de dichas fincas, las cuales, al fallecer la citada D.ª Saturnina, se transmitieron á sus herederos D. Aureliano de Pablo Abajo y D.ª María Abajo Román;

Vistos los artículos 17, 20, 25, 27 y 34 de la ley Hipotecaria; 20 de su Reglamento; el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864; las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 2 de Octubre de 1906 y 30 de Noviembre de 1907, y las Resoluciones de este Centro, de 4 de Febrero de 1893, 21 de Junio de 1899, 26 de Enero de 1900 y 27 de Septiembre de 1906:

Considerando que, conforme á la doctrina consignada por esta Dirección en diferentes Resoluciones, las providencias dictadas por los Tribunales y Autoridades administrativas en los asuntos de su competencia, mediante los procedimientos establecidos por las leyes, tienen la misma fuerza que las de los Tribunales ordinarios, siempre que dichos acuerdos tengan el carácter de fincas ó ejecutorios, por haberse agotado los recursos concedidos contra los mismos, ó por no haberse entablado éstos por los interesados.

Considerando que entre los acuerdos comprendidos en dichos casos se hallan

los relativos á la nulidad de ventas de bienes desamortizados, disponiendo el artículo 24 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, que si transcurriese el término dentro del cual pueden los interesados reclamar por la vía contenciosa contra las resoluciones de nulidad sin hacerse tales reclamaciones, el Director del Ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la Corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado, solamente, si dicha finca ó derecho debiese enajenarse con arreglo á las leyes.

Considerando que la certificación que ha dado lugar á este recurso, contiene el acuerdo de la Dirección General de Propiedades, confirmado por el que dictó el Tribunal gubernativo de Hacienda, con fecha 9 de Junio de 1904, en el expediente de investigación de la finca Suertes de Loísa, sita en término de Guadalajara, por el que se anuló la venta hecha por el Estado á favor de D. Bernardino Abajo, expidiéndose dicha certificación para el efecto de que, en virtud de la nulidad acordada, se verificase la inscripción de los expresados inmuebles á nombre de los Propios de aquella ciudad de los que aquéllos procedían:

Considerando que el precepto contenido en el artículo 30 de la ley de 21 de Abril de 1903, según el cual, transcurrido el plazo de quince años desde su fecha, las inscripciones de bienes comprados al Estado, sean anteriores ó posteriores á dicha ley, no podrán ser anuladas por exceso de cabida ni por otras causas que no consten en el Registro, no puede tenerse en cuenta en el presente caso por tratarse de una resolución administrativa, dictada con anterioridad á la publicación de dicha ley, y cuyos fundamentos, ni el Registrador de la propiedad ni sus superiores jerárquicos están facultados para examinar, por lo que ha de estimarse aquella válida y eficaz, como dictada por la Administración del Estado en uso de las atribuciones que las leyes le confieren:

Considerando que si es indudable la facultad de la Administración para anular gubernativamente las ventas que otorga, también lo es que en el ejercicio de la misma ha de someterse á los preceptos de la legislación hipotecaria, y que en este concepto no puede la anulación perjudicar á los terceros que hubiesen adquirido su derecho por título oneroso de quien lo tuviese para transmitirlo, si la causa de la nulidad no constase claramente del mismo Registro, conforme á lo dispuesto en el artículo 34 de la ley Hipotecaria, y á lo declarado en las citadas sentencias del Tribunal Supremo y resoluciones de esta Dirección:

Considerando que de la certificación del Registrador de la Propiedad de Guadalajara, traída para mejor proveer á este expediente, resulta que las fincas Suertes de Loísa, de cuya anulación se trata, fueron transmitidas en el año 1878, por fallecimiento del comprador D. Bernardino Abajo, á su viuda D.ª Aureliana Román y más tarde á los sucesores de ésta; habiéndose efectuado la adjudicación á aquélla, no por herencia de su marido, sino en pago de sus derechos propios, esto es, de sus aportaciones y ganancias, teniendo, por tanto, dicha interesada y sus sucesores el carácter de terceros con relación al contrato de venta, cuya declaración de nulidad se pretende hacer constar en el Registro, conforme á lo prevenido en el artículo 27 de la expresada ley:

Considerando que en este supuesto no es inscribible la certificación de referencia por oponerse á ello lo dispuesto en los citados artículos y en el 20 de la misma Ley y de su Reglamento, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar la Administración contra las personas á cuyo nombre aparecen inscritas actualmente las fincas.

Esta Dirección General ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, en cuanto deniegan la inscripción del certificado origen del recurso, por estimar que se opone á ello la disposición contenida en el artículo 34, párrafo último, de la vigente ley Hipotecaria, y confirmar las providencias y nota recurridas, por el motivo á que se refiere el segundo extremo de ésta, ó sea, por aparecer actualmente inscritas las fincas á favor de terceras personas.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1911.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza á D. Diego Fontes, vecino de Murcia y Presidente de la Junta de festejos y atracción del turismo, de dicha capital, para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter de utilidad pública y con aplicación de sus productos á los fines de la indicada Sociedad, varias joyas y objetos de arte, quedando obligado el interesado á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre que determina el 202 de la Ley de 1.º de Enero de 1906, y á someter los procedimientos de la rifa á cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda. Madrid, 17 de Agosto de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales de nuestro Cónsul en Salónica, se ha desarrollado el cólera en las poblaciones interiores de Mitrovitz, Novi-Basar y Senitz (Turquía europea).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Estaciones sanitarias y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Según comunicación oficial del Gobierno de Persia, se ha desarrollado el cóle-

ra en el puerto de Mohammerah (Golfo Pérsico) y en la población de Abadano ó Abadeh (provincia de Farsistan).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Estaciones sanitarias y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

De Noviembre de 1911 á Junio de 1912, se celebrará en Florencia la 7.ª Exposición de Bellas Artes, organizada por la Asociación de los artistas italianos de dicha ciudad, y la Embajada de Italia en esa Corte, por conducto del señor Ministro de Estado, interesa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que lo ponga en conocimiento de los Círculos y artistas á quienes pueda convenir la concurrencia á dicha Exposición.

Lo que se hace público á los efectos indicados. Madrid, 23 de Agosto de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

El señor Cónsul de España en Panamá, por conducto del señor Ministro de Estado, con fecha 6 de Julio último interesa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que se ponga en conocimiento de los artistas españoles la siguiente

«Invitación á concurso.

»Después de esta fecha, hasta el día 10 de Enero de 1912, queda abierto el concurso ordenado por el Consejo municipal de Panamá para la erección de una estatua de bronce al General Tomás Herrera.

»Los escultores que deseen enviar bocetos y vistas fotográficas deben hacerlo por conducto del Cónsul ó representante de Panamá en el país donde resida el escultor, acompañado del valor por el cual se ejecutaría la obra, así como los demás pormenores convenientes á su ejecución.»

Lo que se hace público á los efectos indicados.

Madrid, 23 de Agosto de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondientes al segundo trimestre del año 1911.

(Continuación.)

33.659.—La villa del Oso.—Revisita cómico-lírica en un acto y cuatro cuadros y una apoteosis en prosa y verso, original de D. Enrique Paradas y D. Joaquín Jiménez. Música de D. Francisco Antonio de San Felipe y D. Cándido Larruga y Mariñelarena.

Ejemplar manuscrito. Fol. con 32 hojas. (20.410.)

33.660.—Los placeres de una siesta.—Fantasía en un acto dividido en cinco cuadros, en prosa y verso, original de D. Eduardo Haro y D. Joaquín Aznar. Música de D. Teodoro Sau José.

Ejemplar manuscrito. Fol. con 23 hojas, sin numerar. (20.411.)

33.661.—El trust de los tenorios.—Humorada cómico-lírica en un acto dividido en ocho cuadros; en prosa, original de D. Carlos Arniches y D. Enrique García Álvarez. Música de D. José Serrano Siméon.

Ejemplar manuscrito. Fol. con 24 páginas. (20.412.)

33.662.—El final del cuento.—Boceto dramático-lírico en un acto dividido en tres cuadros, original de D. José Salvador Benet. Música de D. Juan Suñé Masía.

Ejemplar manuscrito. Fol. con 23 hojas. (20.413.)

33.663.—Orfáculo de Napoleón, ó sea La rueda del destino, del amor y de la fortuna, sacado de un antiguo manuscrito, arreglado por D. José Duarte y Bellaga. Málaga. Tip. La Moderna. 1909. 8.º con 137 págs. y 2 de tabla 6 ind. (184.)

33.664.—Curso de Física general, por D. Eduardo Alcabé y Arenas.

Barcelona.—Imp. de Pedro Ortega. 1910.—4.º con 856 págs. y una de erratas. (7.209.)

33.665.—Combustible.—Comedia dramática en tres actos, por Pedro Arquaiñerat, seudónimo de D. Pedro Sainte-Marie y Elissondo.

Barcelona. Casa editorial Sopena. 1908. 8.º con 63 págs. (7.210.)

33.666.—En la red.—Drama en cuatro actos, por Pedro Arquaiñerat, seudónimo de D. Pedro Sainte-Marie y Elissondo.

Barcelona. López y Rieux. 1907. 8.º con 107-viii y una de errat. (7.211.)

33.667.—Carmen.—La Venus de Ille.—Arsenia Guillot.—El Abate Aubin.—Las ánimas del Purgatorio.—Una corrida de toros. Texto de D. Próspero Merimée; ilustraciones de D. Carlos Vázquez. Traducido por D. Pedro de Tornamira, seudónimo.

Barcelona. Establecimiento de Montaner y Simón. 1910.—8.º con 357 páginas. (7.215.)

33.668.—La Teogonía, con la versión directa y literal de Hesíodo. Trad. por D. Luis Segalá y Estalella.

Barcelona. Tip. La Académica, de Serra Hermanos y Russell. 1910.—4.º may. con 95 págs. y una de colofón. (7.216.)

33.669.—Enciclopedia veterinaria.—Obstetricia. Tomo XVI. Patóloga quirúrgica del aparato digestivo, boca, faringe, esófago, estómago, intestino. Tomo XVII, por D. J. Bournay y D. C. Cadeac.

Madrid. Imp. lit. y casa editorial de Felipe González Rojas. 1910 y 1911.—4.º con 607 el tomo 16 y 583 el 17. (20.414.)

33.670.—Biblioteca de Ciencias médicas xxxiii.—El microorganismo de la sífilis y la preparación «606», por Levy-Bing y E. Emery. Trad. por D. Angel Avilés Rodríguez.

Madrid. Imp. F. Moliner. 1910.—8.º con 265 págs. (20.420.)

33.671.—Apuntes de Pedagogía musical para profesores, por D. José Moral Fernández de Aguilar.

Granada. Tip. Lit. Paulino Ventura Traveset. 1911.—8.º con 128 págs. y 2 de ind. (174.)

33.672.—Ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona y Bilbao.—Aritmética y Álgebra. Tomo I.—Geometría y Trigonometría.

Tomo II.—Figuras, por D. Manuel Gufu y Casanova.

Barcelona. Tip. de Francisco J. Altés y Alabart. 1910.—4.º con 375 págs. el tomo I; VII-384 el II, y 38 las figuras. (7.217.)

33.673.—Lo que es la química, por don Manuel Gufu Casanova.

Barcelona. Imp. de Francisco Altés. 1911.—8.º con VII-183 págs. y una de erratas. (7.218.)

33.674.—Biblioteca científica recreativa.—Las aventuras de Hugo.—El primer vuelo. I, por D.ª Sarah Lorenzana Couto.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1908.—8.º con 119 págs. y una de ind. (20.423.)

33.675.—Biblioteca científica recreativa.—Las aventuras de Hugo.—En el palacio de las golondrinas. II, por D.ª Sarah Lorenzana Couto.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1909.—8.º con 136 págs. (20.424.)

33.676.—Biblioteca científica recreativa.—Las aventuras de Hugo.—III. El tío Sidoro, por D.ª Sarah Lorenzana Couto.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1909.—8.º con 134 págs. y una de índices. (20.425.)

33.677.—Para los niños. Lecturas amenas, instructivas y morales.—Serie D.—Tomo I. Cuentos de la Maestra, por don Eugenio García y Barbarín.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1907.—8.º con 127 págs. (20.426.)

33.678.—Para los niños. Lecturas amenas, instructivas y morales.—Serie D.—Tomo II. Veladas de la Maestra.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1907.—8.º con 128 págs. (20.427.)

33.679.—Para los niños.—Lecturas amenas, instructivas y morales.—Serie D.—Tomo VI. Lis, por D.ª Sarah Lorenzana Couto.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1910.—8.º con 100 págs. (20.428.)

33.680.—Para los niños. Lecturas amenas, instructivas y morales.—Serie D.—Tomo VII. Villa Rosaiba, por D.ª Sarah Lorenzana Couto.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1909.—8.º con 119 págs. y una de índices. (20.429.)

33.681.—Biblioteca científica recreativa.—Al amor de la lumbre.—Lecturas instructivas, por D.ª Sarah Lorenzana Couto.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1908.—8.º con 117 págs. y una de índices. (20.430.)

33.682.—La nueva Juanita ó el manuscrito de una huérfana.—Lectura para niñas, por D. Eugenio García y Barbarín.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1907.—8.º con 216 págs. (20.431.)

33.683.—El manuscrito de Elena.—Cartas instructivas y familiares para niñas, por D. Eugenio García y Barbarín.

Madrid. Imp. de Perlado, Páez y C.ª (Sucos. de Hernando). 1910.—8.º con 191 págs. (20.432.)

33.684.—Reseña geográfica é histórica de Madrid, por D. Eugenio García y Barbarín.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1909.—8.º con 43 págs. (20.433.)

33.685.—El Contador, ó sea colección de ejercicios y problemas de Aritmética.—Cuaderno A.—Numeración, suma y resta de números enteros.—Cuaderno B. Multiplicación y división de números enteros.—Cuaderno C.—Fracciones decimales.—Cuaderno D.—Sistema métrico.—Cuaderno E.—Quebrados y proporciones.—Cuaderno F.—Aplicación de las proporciones á la regla de tres, interés, compañía, etc.—Cuaderno G.—Divi-

sibilidad.—Rafes.—Repaso General, por D. Eugenio García y Barbarín.

Madrid. Imp. de Hernando y C.ª 1911. 8.º may. con 40 págs. el 1.º; 32, el 2.º; 16, el 3.º; 24, el 4.º; 32, el 5.º; 32, el 6.º y 32, el 7.º (20.434.)

33.686.—Nociones de Geografía, por D. Eugenio García y Barbarín.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1906.—8.º con 72 págs. (20.435.)

33.687.—Memorias de un obrero, por D. Eugenio García y Barbarín.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1908.—8.º con 308 págs. (20.436.)

33.688.—Geografía popular de España. Descripción física, política é histórica de cada provincia, por D. Eugenio García y Barbarín.

Madrid. Imp. de los Sucos. de Hernando. 1911.—4.º con 502 págs. (20.437.)

(Continuad.)

Dirección General de Primera enseñanza.

Visto lo solicitado por los vecinos de Arcillares, Ayuntamiento de Basconcello de Toro (Burgos), respecto á que se instale en aquel punto la Escuela que actualmente funciona en San Mamés de Abar:

Resultando que por exigirlo así la conveniencia de la enseñanza, la Escuela que existía en Arcillares se trasladó el año 1890 al pueblo de San Mamés de Abar:

Considerando que la distribución y el número de las Escuelas depende del Arreglo escolar, hoy en tramitación, y que dicho Arreglo propone á San Mamés de Abar para la Escuela que tiene y á Arcillares para otra de igual clase,

Esta Dirección General ha resuelto que subsista el actual estado de cosas hasta tanto se lleve á la práctica el arreglo definitivo de la provincia de Burgos.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1911.—El Director general interino, Rivas.

Señor Rector del Distrito Universitario de Valladolid.

Visto el recurso interpuesto por la Maestra de Labastida, D.ª María Cereceda y Legarda, contra acuerdo de esa Junta, que adjudicó una plaza de mérito del escalafón de aumento gradual de sueldo, á D.ª Francisca Bengoa:

Resultando que la señora Bengoa tiene dos votos de gracias de la Junta provincial, dos de la local y nueve oficios laudatorios, y que la recurrente, en cambio, tiene cinco votos de la Junta local:

Considerando que el orden de prelación es el que establece el Real decreto de 27 de Abril de 1877, y que en igualdad de casos corresponde la preferencia al que está comprendido en el mismo mayor número de veces,

Esta Dirección General ha resuelto confirmar el acuerdo recurrido.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1911.—El Director general interino, Rivas. Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública de Alava.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Visto el expediente instruido con motivo de la propuesta elevada per la Verificación oficial de contadores para agua, de Madrid, relativa á que tanto la Compañía Madrileña de Urbanización, como cualquiera otra que se encuentre en su caso, coloquen entre el contador y la llave de paso, un grifo de prueba, y provean al mismo tiempo á sus abonados de una libreta, en la que los revisores anoten las indicaciones del contador:

Vistas las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad, de gas y de agua:

Vistos los informes favorables de las Verificaciones oficiales de contadores de electricidad y de gas:

Considerando que el grifo de prueba colocado entre el contador y la llave de paso, sirve y se utiliza para hacer en los domicilios, sin mover ni alterar en lo más mínimo la posición del contador, cuantas operaciones de comprobación de dichos aparatos soliciten las Compañías ó los consumidores:

Considerando que sin el expresado grifo se dificultarían grandemente las operaciones de comprobación por tener que desmontar el contador del tubo de suministro, operación que por ser larga interrumpe el servicio durante algún tiempo, con perjuicio de los consumidores, y de las mismas Compañías:

Considerando que si bien en las Instrucciones para la verificación de los contadores de agua no se hace mención de la libreta en que deban anotarse los consumos correspondientes de cada abonado, es indudable que en principio se supone la existencia de tales libretas, puesto que han de servir de base para las liquidaciones á que hace referencia el artículo 173:

Considerando que las anotaciones en una libreta de las indicaciones del contador son indispensables, no sólo para que los consumidores y la verificación oficial puedan comprobar la exacta facturación del agua ó del fluido suministrante, sino también para poder deducir las cantidades que deban reintegrarse en los casos de adelanto ó de atraso de los contadores:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que la Compañía Madrileña de Urbanización, como todas las abastecedoras de agua que tengan instalados contadores en domicilios particulares, procederán á colocar entre dicho contador y la llave de paso un grifo de prueba;

2.º Que la citada Compañía Madrileña de Urbanización, como todas las suministrantes de electricidad, de gas ó de agua, que tengan también instalados contadores en domicilios particulares, provean á sus abonados de una libreta, en la que los revisores puedan anotar las indicaciones del aparato cada vez que le inspeccionen.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados. Madrid, 18 de Agosto de 1911.—El Director general, Isidro Pérez y Oliva.